

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados,

*Rómulo M. Guardia*

Palacio Federal de Caracas, 24 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4580 (a).

*Resolución de 26 de mayo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Esteban Bravo, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Esteban Bravo los requisitos legales en la acusación de doscientas veintiseis milésimos (0.226) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "El Jobo," situados en la parroquia Areo, Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez, y avaluados en mil trescientos ochenta y seis bolívares (B 1.386) de Deuda Nacional consolidada del 5 p<sup>o</sup> anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4581

*Ley de 27 de mayo de 1890, sobre el establecimiento de cuatro grandes Lazaretos en la República.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que en el territorio de la República se

encuentran por todas partes un poco número de elefanciacos, además de los que se hallan reclusos en los Lazaretos de los Estados.

*Considerando:*

Que la conveniencia pública reclama una medida general con el objeto de prevenir la propagación de aquel terrible mal, que ha venido cundiendo en el país.

*Considerando:*

Que en todo tiempo y por todos los Gobiernos los atacados de elefancia han sido reclusos y sostenidos en asilos destinados para el efecto, ya para evitar el contagio, ya para atender á su subsistencia, á que no pueden proveer por causa de la enfermedad.

*Considerando:*

Que es deber de la República amparar á tantos hijos suyos, así desgraciados por el mal de que adolecen y que forzosamente los priva del contacto social.

DECRETA:

Art. 1° Se restablecen en la República cuatro grandes Lazaretos, los cuales servirán de asilo á los elefanciacos que se encuentren en los Estados; fuera del Lazareto de Caracas que se llamará del Distrito Federal.

Art. 2° El Ejecutivo Federal señalará los puntos en que deben situarse dichos Lazaretos.

Art. 3° El sostenimiento de los Lazaretos y elefanciacos correrá á cargo del Tesoro Nacional; y en el caso de que en la Ley de Presupuesto no se señale partida especial para el efecto, el Presidente de la República ordenará impretermitiblemente que los gastos consiguientes se hagan de la cantidad destinada á Rectificaciones.

Art. 4° La traslación de los elefanciacos á los respectivos Lazaretos será de cargo del Erario Nacional, y se efectuará por el Ejecutivo Federal dentro del término de seis meses desde la publicación de esta Ley.

Art. 5° Se autoriza al Ejecutivo Federal para que reglamente las disposiciones de la presente Ley, á fin de que tengan su más pronto é inmediato cumplimiento. Mientras tanto y desde luego serán de cargo del Tesoro Nacional los



gastos que sigan ocasionando los Lazaretos de los Estados ó sus Secciones, con cuyo fin los Presidentes de aquéllos pasarán al de la República los presupuestos correspondientes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 18 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstrong.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guadía.

Palacio Federal de Caracas, á 27 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4582

*Resolución de 28 de mayo de 1890, disponiendo la reimpression de los tomos 3° y 5° de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela en los talleres de La Opinión Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Resuello:*

Considerado en Gabinete un informe de la Imprenta Nacional, en que demuestra que no son bastante favorables los términos del contrato celebrado con el ciudadano Teófilo Aldrey Jiménez, para la reimpression de los tomos agotados de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela;" y presenta al Ministerio de Fomento un presupuesto menor aún del que antes se había

aprobado; vista la nueva representación de Aldrey Jiménez, en que manifiesta que estudiado y considerado dicho presupuesto de la Imprenta Nacional, en su deseo de hacer una concesión que sea más equitativa todavía para el Gobierno y que le ponga en capacidad de dar trabajo á los numerosos obreros que concurren á su establecimiento tipográfico, el Presidente de la República dispone: que se proceda inmediatamente á la reimpression en número de mil ejemplares de los tomos 3° y 5° de la mencionada obra en los talleres de *La Opinión Nacional*, de los cuales no hay un solo ejemplar en archivo, á los siguientes precios indicados por el Ministerio de Fomento y aceptados por el ciudadano Aldrey Jiménez.

Por el puego de 16 páginas de composición corrida á todo costo B 135.

Por id. id. de cuadros estadísticos B 155.

La encuadernación al mismo precio de B 0,50, el volúmen de 500 páginas, y de B 0,60, si excede de 500; y la carátula ó forro por B 28.

Queda así reformada la resolución dictada sobre el particular por este Despacho el 16 del presente mes, y vigente en todo lo demás.

Trascríbase al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y fines consiguientes y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4583

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Pedro Jiménez Barrientos.*

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.*

Hago saber: que habiendo manifestado el señor Pedro Jiménez Barrientos, natural de España, de veintidos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenando los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.